

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Hernández Belisario.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Hernández Belisario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 42, El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Joaquín Hernández Belisario.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, por sí y por la Lcda. Magda G. Lalondriz Mirabal, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Juan Burgos de la Cruz.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols N., defensor público, en representación de Joaquín Hernández Belisario, depositado el 25 de septiembre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00284, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-0146 del 24 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de septiembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Ramón Montero García.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de diciembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Joaquín Hernández Belisario, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Burgos de la Cruz.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm. 58U2018-SACC-00538 del 25 de julio de 2018.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00038 el 22 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Joaquín Hernández Belisario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, con domicilio procesal en la calle Samaná, núm. 42, Tamarindo, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Burgos de la Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.*

**SEGUNDO:** *Compensa el pago de las costas penal del proceso.* **TERCERO:** *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Burgos de la Cruz, contra el imputado Joaquín Hernández Belisario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Joaquín Hernández Belisario a pagar una indemnización de cien mil pesos (RD100,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el imputado por su hecho personal que constituyó una falta penal.* **CUARTO:** *Compensa el pago de las costas civiles.* **QUINTO:** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la decisión núm. 1419-2019-SEEN-00485 el 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Joaquín Hernández Belisario, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00038, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los*

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inaplicar los arts. 172 y 333 CPP, haciendo una valoración antojadiza de las pruebas obrantes en el proceso; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por haber retenido responsabilidad penal al justiciable, sin que exista prueba plena que justifique la decisión atacada.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los tribunales restaron importancia al hecho de que el actor civil le manifestó al tribunal que identificó al encartado gracias a la existencia de un video que nunca fue aportado para que se tuviera la idea de qué fue lo que el querellante y el agente actuante dijeron haber visto. Pero a pesar de no haberse presentado, la corte ha validado las afirmaciones del persigiente que a nuestro humilde entender obedecen a una sospecha infundada porque es a todas luces imposible que una persona en silla de ruedas pudiera mirar a una altura como la dicha por Juan Burgos, por lo que todo conduce a creer que lo dicho por la víctima no responde a la verdad. Con el acta de registro de persona no se incorporó nada al proceso como tampoco se deduce elemento de corroboración alguno con las demás actuaciones del caso, pero la corte, lo mismo que el tribunal de méritos, han sostenido que las pruebas resultan útiles y que han sido apegadas al principio de legalidad, por lo que han estatuido condenando al encartado. Al proceder como lo han hecho los tribunales que han debido ponderar el proceso que nos ocupa, han rehuído a su responsabilidad de proveer una tutela judicial efectiva eficaz para poner fin a una controversia cuyos orígenes ignoramos, pero que no tiene el sustento probatorio que pueda justificar el pronunciamiento de una sentencia condenatoria que conculca el derecho a la libertad personal y atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de un individuo que no por ser humilde es menos merecedor del derecho a gozar de las prerrogativas inalienables que le confiere su condición de persona. Por lo que es deber de esa honorable corte proceder a revocar la sentencia impugnada, por no estar fundamentada en pruebas suficientes recogidas con arreglo al principio de legalidad, capaces de despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados. Al proceder al examen de las pruebas obrantes en el proceso la corte soslayó su responsabilidad de hacer un examen integral de las pruebas del caso, pues solo se limitó al examen de las declaraciones del actor civil sin ponderar el hecho de que por la condición particular de la víctima le resultaba imposible ver a quienes le robaron debido a que según sus propias declaraciones estaba en silla de ruedas a causa de una operación en la columna y si como él le manifestó al plenario los orificios que hizo estaban por encima del pestillo de la puerta, entonces no podía ver porque no podía sostenerse en pie además de que los orificios no le permitían tener un ángulo que le permitiera apreciar con lujo de detalles las cosas que manifestó en el juicio y si tenemos en cuenta que él dijo haber identificado a las personas en un video que nunca fue aportado, queda claro que subsisten dudas razonables que valoradas en el sentido establecido por la jurisprudencia, tenían que incidir en el proceso de forma favorable para el encartado. Al obrar como lo hizo, la corte ignoró el derecho de defensa que protege al justiciable e implicó las garantías contenidas en la Norma Sustantiva de la nación y los Pactos y Tratados suscritos por nuestro país. No basta con examinar superficialmente el recurso, sino que resulta menester dispensar al procesado la oportunidad de que su caso sea apreciado por el tribunal de manera extensiva e integral, pues de lo contrario nos encontramos frente a un recurso nominal que desconoce el derecho que asiste al imputado de obtener una solución motivada y congruente con sus pretensiones y con el necesario examen exhaustivo del caso que ocupa la atención del tribunal. ¿Como queda claro, si ambos tribunales hubieran procedido a un examen racional de las pruebas, se habrían percatado de que con semejantes dudas el proceso se enmarca en la situación del art. 25 CP?, por lo que

en presencia de dudas razonables no es posible condenar sino absolver. El comportamiento asumido por la corte de apelación conculca el derecho del imputado a que se haga una valoración integral de la acusación que pesa en su contra, lo cual es una prerrogativa que le asiste, conforme la interpretación que sobre el derecho a recurrir han hecho los tratadistas a partir del análisis de las disposiciones legales que consagran esta prerrogativa fundamental que asiste a quienes se ven enfrentados al aparato represivo del Estado. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida". En la sentencia atacada se inobserva el principio pro-hominis o principio de favorabilidad consagrado en el art. 74.4 CRD. Que indica: "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Igualmente, la manera de obrar del tribunal lo ha conducido a considerar comprometida la responsabilidad penal del imputado, lo que entraña la violación del principio de presunción de inocencia que protege al justiciable, por lo que queda configurada la vulneración del art. 14 CPP., el numeral tercero del art. 69 CRD., II.1 DUDH., 26 DADH., 14.2 PIDCP. y 8.2 CADH.; ello es así, porque lo que resultó evidente en el juicio celebrado contra el procesado, es que en realidad él no tuvo nada que ver con lo ocurrido en la escena.

Considerando que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, especialmente del testimonio de la víctima vertido en el tribunal de juicio y la supuesta ponderación de un video que no fue aportado, alegando además que no existen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y para una sentencia condenatoria, por lo que se analizará el presente medio en esa misma tesitura.

Considerando, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, en cuanto a las declaraciones de la víctima y las demás pruebas aportadas, dio por establecido lo siguiente:

*Que al ser analizados el testimonio de la víctima Juan Burgos de la Cruz en el juicio, la corte ha podido comprobar que sus declaraciones versan en el sentido de haber observado el momento en que su negocio estaba siendo objeto de un robo y reconoció al imputado como una de las personas que cargaba mercancía desde su negocio en compañía del nombrado Gerry, declarando además que cuando posteriormente acudió ante la Policía le es mostrado un video donde visualiza al imputado y un vehículo que no puede precisar si pertenece a las personas que realizaban el robo. Que en ese sentido esta alzada estima que en las aseveraciones que hace el testigo de haber visto al imputado en un primer momento sustraer mercancía y que posteriormente vio un video contentivo de dichas imágenes, no se aprecia contradicción ni choque de dichas informaciones y que sean capaces de sembrar duda razonable respecto a la participación del imputado en los hechos. Que en otro de los vicios alegados se invoca que cuando el tribunal se avoca a la valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación, sostiene que las declaraciones de la supuesta víctima resultan coherentes porque este ha mantenido su versión de los hechos desde el inicio del proceso hasta la jurisdicción de juicio, por lo que en ese sentido el tribunal violenta el principio de oralidad y que cuando ellos pretenden hurgar en las etapas tempranas del caso están incurriendo en una violación grosera de los principios de oralidad e intermediación. Que con respecto a este alegato la corte estima que como bien indicó el tribunal a quo en su valoración sobre el referido medio de prueba, si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena de los imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, los mismos pueden ser incorporados al proceso como documentos procesales, y en este caso, de dicha acta se puede establecer que el señor Juan Burgos de la Cruz denunció que el 29/10/2017, en horas de la madrugada los nombrados La Boa y Jefri alias Palito, participaron en el robo del negocio llamado D María Ángel Distribuidora. Que de igual modo, esta alzada da aquiescencia al juicio valorativo emitido por el a quo acerca de la copia de la orden de arresto núm. 26377 de fecha 03/11/2017, en el sentido de que dicho documento permite al tribunal verificar que el arresto se efectuó en cumplimiento a orden de autorización judicial emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención*

*Permanente de la provincia Santo Domingo.*

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que lo sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, exista contradicción entre las declaraciones de la víctima testigo, pues tal y como afirmó la corte *a qua*, el señor Juan Burgos fue enfático al señalar directamente al imputado como la persona que sustrajo las mercancías de su negocio; declaraciones que unidas a las demás pruebas del proceso dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente, y que resultan suficientes para la emisión de una sentencia condenatoria; motivos por los que se desestima este alegato del medio analizado, por improcedente e infundado.

Considerando que, referente al video, la corte *a qua* expresó lo siguiente: *Que con relación a este alegato, al analizar la sentencia de marras se puede observar que en cuanto a la valoración de este elemento probatorio el tribunal a quo estableció que en vista de que el CD no fue aportado por la Fiscalía, dicho elemento no pudo ser observado ni valorado por el tribunal, siendo en ese tenor que materialmente no existe la posibilidad de que la sentencia este afectada de vicio alguno en cuanto a ese aspecto, puesto que dicha prueba digital no formó parte de la pruebas cuya valoración sirvieron de sustentación a la sentencia impugnada.*

Considerando, que tal y como expresó la corte *a qua* al valorar los motivos externados por el tribunal de primer grado, carece de fundamento el alegato planteado por el recurrente, ya que al no ser sometido al debate ni formar parte de las pruebas el aducido video, no procede la impugnación contra este; por lo que, este argumento también se desestima.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Hernández Belisario, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00485, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)